

Escala de Especialistas Radiotelegrafistas

Subtenientes y Brigadas	338
Sargentos primeros y Sargentos	507

Escala de Especialistas de Fotografía y Cartografía

Subtenientes y Brigadas	86
Sargentos primeros y Sargentos	129

Escala de Especialistas Mecánicos de Transmisiones

Subtenientes y Brigadas	96
Sargentos primeros y Sargentos	144

Escala de Especialistas Operadores y Alerta y Control

Subtenientes y Brigadas	122
Sargentos primeros y Sargentos	182

Escala de Especialistas Mecánicos Automovilistas

Subtenientes y Brigadas	356
Sargentos primeros y Sargentos	535

Artículo segundo.—El presente Real Decreto tendrá efectos desde el día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

6664 *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de enero de 1979 por la que se desarrolla en materia de investigación agraria el Real Decreto 1383/1978, de 23 de junio, por el que se traspasan competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 19 de enero de 1979, páginas 1453 y 1454, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, donde dice: «...el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias de la Generalidad...», debe decir: «...el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias contribuirá al desarrollo de las Unidades de Investigación Agraria de la Generalidad...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6665 *ACUERDO especial de Cooperación entre el Reino de España y el Gobierno de la República Argentina para el desarrollo y aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear. Hecho en Buenos Aires el 30 de noviembre de 1978.*

Acuerdo especial de Cooperación entre el Reino de España y el Gobierno de la República Argentina para el desarrollo y aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear

EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 12 de diciembre de 1972;

Considerando su común interés en el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en materia de energía nuclear;

Reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración científica y tecnológica entre ambos países para el desarrollo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, y

Teniendo en cuenta que la investigación y el desarrollo en el campo de la energía nuclear requieren una peculiar regulación, adecuada a su evolución científica y tecnológica, que debe reflejarse en las especiales características de la cooperación internacional en esta materia, acuerdan las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

1. El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina concluyen este Acuerdo especial de Cooperación en el campo de los usos pacíficos de la energía nuclear, conforme al párrafo 2 del artículo 1 del Convenio General establecido entre el Estado Español y la República Argentina sobre Cooperación Científica y Tecnológica el 12 de diciembre de 1972.

2. Los Organismos de aplicación del presente Acuerdo especial serán la Junta de Energía Nuclear (JEN) por parte del Gobierno del Reino de España y la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) por parte del Gobierno de la República Argentina.

ARTICULO II

Objeto de la cooperación

1. La cooperación abarcará los aspectos especificados en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica:

- Intercambio de información científica y tecnológica.
- Intercambio y formación de científicos, expertos y personal técnico.
- Realización en común y coordinada de programas de investigación y desarrollo tecnológico.
- Utilización de instalaciones científicas y técnicas.

2. La cooperación entre las Partes Contratantes se efectuará en programas específicos en los siguientes sectores:

- Ciclo de combustible (anexo I).
- Centrales nucleoelectricas (anexo II).
- Componentes de instalaciones nucleares (anexo III).
- Radioisótopos (anexo IV).
- Investigación y desarrollo en otros campos de la ciencia y tecnología nuclear de mutuo interés.

3. Tanto la JEN como la CNEA promoverán la participación de otras Entidades públicas o privadas de sus respectivos países, bien en forma individual o integrados en grupos de trabajos o Empresas mixtas, de estos programas.

ARTICULO III

Intercambio de informaciones

1. Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre los sectores de cooperación detallados en el párrafo 2 del artículo II. La información objeto de intercambio se registrará por lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Convenio General, y consistirá en:

- Informes oficiales, es decir, publicaciones en las que se describen trabajos científicos o de desarrollo tecnológico, bien sea de carácter periódico o publicaciones monográficas.
- Informes de uso restringido.
- Patentes de uso industrial. Las condiciones de éstas también serán acordadas en el momento de su cesión.

ARTICULO IV

Intercambio de personal

1. El intercambio y formación de personal al que se refiere el párrafo 1.b) del artículo II del presente Acuerdo especial se realizará mediante:

- Asistencia recíproca para la preparación de personal científico y técnico.
- Intercambio de expertos.
- Becas de estudio y de perfeccionamiento.
- Formación de grupos mixtos de trabajo.
- Contratación preferente de especialistas de uno y otro país para tareas específicas.
- Contratación preferente de servicios de uno y otro país para el desarrollo de programas.

2. El personal que se desplace en virtud del presente Acuerdo gozará los beneficios indicados en el párrafo 2 del artículo 8 del Convenio General.

3. Los gastos de envío y mantenimiento del personal indicado en los párrafos 1.b) y 1.c) del presente artículo estarán de acuerdo a lo especificado en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio General, mientras que los indicados en los párrafos 1.a), 1.d) y 1.f) deberán ser acordados por los Organismos de aplicación en cada caso específico.

4. Las becas de estudio y de perfeccionamiento serán otorgadas por los Organismos competentes de ambos países dentro de las modalidades ya establecidas.

ARTICULO V

Programas de investigación y desarrollo tecnológico en común

1. Cada parte contribuirá a los gastos de los programas de investigación y desarrollo tecnológico en común de la forma que previamente se acuerde.